



**Radicado** : **080013120001201700037-00**  
Radicado Fiscalía (00072 E.D.)  
**Accionante** : Fiscalía 68 Especializada de la  
Dirección de Fiscalía Nacional  
Especializada de Extinción del  
Derecho de Dominio de Pereira.  
**Afectado** : ODALIS ZAMBRANO DE LOS  
REYES y otros  
**Decisión** : SENTENCIA  
**Fecha** : Noviembre 20 de 2021.

### **OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el despacho a pronunciar la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

## **1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.**

### **1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

La presente acción extintiva deviene del informe de Policía Judicial No.S-2013-019505- MEBAR/SIJIN – GIDES – 29 calendado el 24 de octubre



de 2013 rendido por el Subteniente FRANK EDWAR CURTIDOR PEÑA<sup>1</sup>, Jefe Grupo Investigativo Delitos Especiales MEBAR, quien solicita a la Jefe de Unidad Nacional de Extinción de Derecho de Dominio y Lavado de Activos para estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto de varios inmuebles localizados en el barrio montes de la ciudad de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO – con el fin de contrarrestar el tráfico de estupefacientes en menores cantidades en la ciudad.

Relacionando el informe cuatro (4) inmuebles, de los cuales se indicaron en el mismo las direcciones de las nomenclaturas así: **1°) Calle 38 No. 26-77**, del cual se indican varios números de noticias criminales con SPOA 0800160010552013-07416, 0800160010552008-01237 y 0800160010552011-05208, que dan cuenta de actividades ilícitas desplegadas en el inmueble. **2°) Carrera 25 No. 39-35**, respecto de este inmueble se demarca una noticia criminal SPOA 0800160010552013-07630 sobre actividades ilícitas desplegadas en el inmueble. **3°) Carrera 26 No. 40-18**, respecto de este inmueble se señala el número de noticia criminal SPOA 0800160010552013-08125 y del inmueble No. **4°) Calle 40 No. 26B-07**, inmueble del cual se relacionaron varios números de noticias criminales SPOA 0800160010552013-06361, 0800160010552012-00681, 0800160010552012-00898, 0800160010552012-02136 y 0800160010552012-04407.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como consecuencia de lo anterior el Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en

---

<sup>1</sup> Folios 5-6. Cuaderno Original Fiscalía No. 1



resolución No. 0945 del 06 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, dispuso no avocar el conocimiento de las diligencias y dispuso remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla – Atlántico – Oficina de Asignaciones, remitiendo las diligencias mediante oficio No.02534J-UNEDLA<sup>3</sup>.

- b) Por resolución calendada el 20 de abril de 2017<sup>4</sup>, la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Barranquilla realizó la fijación provisional de la pretensión respecto del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y RODRIGO JAIMES GAMBOA.
- c) A la par, por resolución del 20 de abril de 2017<sup>5</sup> se decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y RODRIGO JAIMES GAMBOA, por parte de la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Barranquilla. Se realizó la materialización de la medida del secuestro del inmueble el día 20 de abril de 2017<sup>6</sup> por parte de la fiscalía, así como se dejó constancia de la comunicación personal a la afectada

---

<sup>2</sup> Folio 2-4. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>3</sup> Folio 1. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>4</sup> Folio 74-99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>5</sup> Folio 100-127. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>6</sup> Folio 148-153. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



ODALIS ZAMBRANO<sup>7</sup>, y se libró las comunicaciones del artículo 127 y 128 del CED<sup>8</sup>

- d) En resolución No. 01954 del 08 de mayo de 2017, el Fiscal General de la Nación dispuso ordenar que todas las actuaciones de extinción del derecho de dominio adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, se centralizará en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>9</sup>. Por la anterior situación administrativa la Fiscalía 10 Especializada de Barranquilla, cambió de número y se convirtió en la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio.
- e) Se dejó constancia por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla del traslado del artículo 129 del CED<sup>10</sup>, se emitió resolución en la que se reconoció personería al Dr. ERICH RAFAEL DEL PORTILLO GUTIERREZ como apoderado de la afectada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES<sup>11</sup>.
- f) Finalmente, la Fiscalía 68 Especializada en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, presenta requerimiento de extinción del derecho de dominio del inmueble afectado en las diligencias identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y RODRIGO JAIMES GAMBOA, el día 29 de agosto de 2017<sup>12</sup>,

---

<sup>7</sup> Folio 154-155. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>8</sup> Folio 157-162. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>9</sup> Folio 130-143. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>10</sup> Folio 164. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>11</sup> Folio 165. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>12</sup> Folio 271-293. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



al considerar que el inmueble se encuentra inmerso dentro de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

- g) Remitidas las diligencias mediante oficio fechado el 30 de agosto de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto del 07 de septiembre de 2017 se avoco el conocimiento del juicio respecto del inmueble afectado en las diligencias identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y RODRIGO JAIMES GAMBOA<sup>13</sup>.
- h) En el decurso procesal se presentó una solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares por parte del apoderado de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES, el cual se rechazó de plano mediante auto de 29 de noviembre de 2017<sup>14</sup>. Una vez iniciada la notificación personal y agotada, se dispuso en auto del 19 de enero de 2018<sup>15</sup> la notificación por estado y la notificación por edicto el día 05 de abril 2018<sup>16</sup>, 23 de agosto de 2018<sup>17</sup> la cual se realizó conforme a la constancia secretarial. Surtida la situación anterior se procedió con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Folio 3. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>14</sup> Folio 96-98. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>15</sup> Folio 107. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>16</sup> Folio 132. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>17</sup> Folio 137. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>18</sup> Folio 138-142. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



- i) En auto del 19 de septiembre de 2018<sup>19</sup> se ordenó correr el traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior, por autos del 16 de noviembre de 2019 se admite a trámite el requerimiento<sup>20</sup> y en auto separado se ordenan pruebas<sup>21</sup>, una vez practicadas en lo posible las pruebas decretadas, se dispone el cierre del periodo probatorio en auto del 22 de Enero de 2021<sup>22</sup> y el traslado de común de 5 días para presentar alegatos el 03 de febrero de 2021<sup>23</sup>.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

### INMUEBLE # 1

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-87363<sup>24</sup></b>
<b>Referencia Catastral</b>	08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000
<b>Dirección</b>	Carera 26 No. 40 – 18 Barrio Montes
<b>Municipio</b>	Barranquilla
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Compra</b>	<b>05/05/2004</b> , Escritura No.1167 de la Notaria Séptima de Barranquilla – Atlántico, Valor del acto <b>\$ 68.000.000<sup>o</sup></b>
<b>Propietario (a)</b>	<b>ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y herederos de RODRIGO JAIMES GAMBOA</b>
<b>Identificación del propietario</b>	<b>CC. 32.846.356 y CC. 1.949.550</b>
<b>Anotación</b>	Presenta (Falsa) tradición en anotaciones 12 y 13 sobre venta derechos de gananciales y herenciales

<sup>19</sup> Folio 143. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>20</sup> Folio 160-161. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>21</sup> Folio 162-164. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>22</sup> Folio 268. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>23</sup> Folio 272. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>24</sup> Folio 146-147. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla, que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble relacionado, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que el inmueble en mención se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por cuanto para la delegada de la fiscalía se estableció la destinación ilícita que se le estaba dando al inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **040-87363** con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y RODRIGO JAIMES GAMBOA.

Lo anterior, por cuanto en criterio del ente investigador está demostrado que el inmueble era utilizado en la realización de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de sustancias estupefacientes, esto cimentado en las noticias criminales judicializadas bajo los SPOA 080016001055201102469, 080016001055201308125 y 08001600105520101000471, que la fiscalía marca como los hechos que tiene relación con el procedimiento de registro y allanamiento que realizaron las autoridades, donde fueron capturados varias personas a quienes se identificaron como JORGE JADYR VILLAMIL HERNÁNDEZ, JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO Y LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, documentación que se adosó por parte de la fiscalía en las diligencias y son base de su pedimento extintivo.

### 4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES



En punto de los sujetos procesales e intervinientes obra en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, fueron radicados memoriales por parte del DR. RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ<sup>25</sup> apoderado de la afectada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES, así como también radicó memorial con alegatos el representante del Ministerio Público<sup>26</sup>, sin que los demás sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

**4.1.. Memorial del DR. RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ<sup>27</sup> apoderado de la afectada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES.**

Manifiesta el DR. ORTEGA SANCHEZ, que al momento de proferir la correspondiente sentencia exigen del despacho que se “*abstenga de decretar la extinción de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 26 # 40-18 de Barranquilla, matrícula inmobiliaria 040-87363.*”.

Sintetiza su argumentación el apoderado, en manifestar que “(...), *podríamos hacer un análisis pormenorizado de las manifestaciones de la Fiscalía y ello nos conllevará a establecer que nada de lo afirmado por dicha entidad se ajusta a la realidad procesal y fáctica, pues es claro que los supuestos hechos que se le endilgan a la señora Zambrano se produjeron con anterioridad a que ella entrara en posesión del inmueble de marras, pues para la fecha en que se informa en el plenario que allí hubo un allanamiento por parte de la policía nacional mi cliente no tenía la tenencia pues ella la detentaba el señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, allanamiento éste que se produjo el 8 de octubre del año 2013 y vuelve a detentar*

---

<sup>25</sup> Folio 277. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>26</sup> Folio 41-48. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>27</sup> Folio 277. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



*tenencia y posesión la señora ZAMBRANO DE LOS REYES en el mes de marzo de 2015, fecha en la cual se practico diligencia de restitución de inmueble por orden del Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, radicado 08-001-40-22-020-2013-00200 y ejecutado el despacho comisorio por la Inspección Cuarta Especializada el día 19 de marzo de 2015. (...). ”.*

Por lo anterior, concluye el apoderado de la afectada que esta no esta inmersa en ninguna actividad ilícita y mucho menos puede sancionársele con la extinción del derecho de dominio del predio de su apadrinada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES.

4.2.. Memorial del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ Procurador 49 Judicial Penal II<sup>28</sup>.

El Dr. EDUARDO BENAVIDES en su calidad de Procurador 49 Judicial Penal II, solicita “(...) *acoger los planteamientos del Ministerio Público y no decretar a favor del Estado Colombiano la extinción del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43994, ubicado en la carrera 26 No. 40-18., del barrio montes lo cual consta en Escritura Pública No. 1167 de 05 de mayo de 2004 de la Notaria séptima de Barranquilla, cuya titularidad está en cabeza del señor **Odalis Zambrano de los Reyes.**”.* Lo anterior, por cuanto en criterio del procurador delegado la fiscalía no cuenta con los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que le permitan inferir que la propietaria del inmueble afectado actúo de manera omisiva en las actividades ilícitas desplegadas por los arrendatarios de su inmueble.

---

<sup>28</sup> Folio 278-281. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



## 5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **040-87363** con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y los herederos de RODRIGO JAIMES GAMBOA, por estar siendo destinado a realizar actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, conforme a requerimiento presentado por parte de la delegada de la fiscalía.

### 5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.



Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

#### **b) Legalidad de la Actuación**

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias,



conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### 5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra igualmente el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”*. A la par, el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo legislativo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002, las leyes posteriores que la modificaron 1395 de 2010 y 1453



de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo esta última modificada por la Ley 1849 de 2017.

Tenemos que, si bien las diligencias tienen génesis en octubre del año 2013, cuando regía la aplicación de la Ley 793 de 2002, que es modificada por leyes posteriores, en esta se determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla versó en torno de la causal establecida en el numeral 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, causal que se plasmó en el requerimiento calendado el 29 de agosto de 2017 y de la cual se pregona que se configura la precitada causal.



Se tiene que, la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada inescindiblemente al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos de eventos a saber:

- Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.
- Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.

Tenemos que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción del derecho de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente a la propiedad, así como el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y dota al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del



concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

*“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”*

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

*“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*



*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”*

Concluyendo,

*“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy*



*relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”.*

La causal investigada por la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla en relación con el inmueble que se pretende extinguir en el presente juicio, impone la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **040-87363** con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y Herederos de RODRIGO JAIMES GAMBOA, era utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que a la afectada le corresponde en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido predio no recae la causal de extinción de dominio que se le endilga, o que no existe nexo causal entre la conducta ilícita desplegada en el bien y la propietaria.

Teniendo que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.



Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*

*Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual



Código de Extinción de Dominio<sup>29</sup>, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la estructuración de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición a la declaración de extinción de su derecho patrimonial, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las

---

<sup>29</sup> Ley 1708 de 2014.



causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149<sup>30</sup> define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, quien acopió en el expediente las pruebas para fundar su teoría, así como, las pruebas aportadas por parte de la defensa de la parte afectada y las practicadas en sede de juicio sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que deprecian de un inmueble, así como si se establece una relación causal entre las actividades ilícitas y el inmueble aquí afectado, así como por parte de la afectada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES, acopiar el material suasorio que desvirtuó que el inmueble de su propiedad fuera utilizado en actividades ilícitas consentidas o permitidas por esta, frente a la causal endilgada por la fiscalía, logrando desvirtuar así la teoría del ente investigador.

#### 5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

El primer aspecto a fijar, gira en torno a que la fiscalía en el escrito de requerimiento presentado el 29 de agosto de 2017 señaló como uno de los afectados al señor RODRIGO JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.), respecto del inmueble con FMI No. **040-87363**, teniendo que, en punto del señor JAIMES GAMBOA reposa en el expediente el registro civil de defunción con indicativo

---

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

*El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

*Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.*

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*



serial No. 06391790 del 12 de abril de 2009<sup>31</sup>, circunstancia que deja claridad en relación de los afectados, siendo estos la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y los herederos del señor RODRIGO JAIMES GAMBOA, por el fallecimiento de este.

A la par, en el certificado de libertad del predio afectado (**040-87363**<sup>32</sup>) en las diligencias y que en vida pertenecía al señor RODRIGO JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.) en la anotación No. 13, aparece la compraventa de derechos gananciales y herenciales que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión del señor JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.), acto celebrado mediante escritura pública No. 313 del 01 de septiembre de 2009, entre CARMEN PABON DE JAIMES, ILDA ESPERANZA JAIMES PABON, HENRY JAIMES PABON y JOSE WILLIAM JAIMES PABON en favor de RODRIGO JAIMES ZAMBRANO<sup>33</sup>, ROSARIO JAIMES ZAMBRANO<sup>34</sup> y MARIA JOSE JAIMES ZAMBRANO<sup>35</sup> menor de edad para esa fecha, teniendo que estas personas son los actuales propietarios de los derechos que le correspondían al señor RODRIGO JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.).

Del caso planteado por la fiscalía tenemos que, en el decurso de la evolución procesal la delegada el ente investigador centró la teoría del debate probatorio en determinar que el bien objeto del requerimiento de la acción de extinción del derecho de dominio, estaba inmerso en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 16 del CED, conforme lo plasmó en el escrito de demanda presentado el 29 de agosto del 2017, por cuanto, para la fiscalía respecto del bien inmueble afectado se infiere la causal aludida en el escrito presentado. Al considerar que el inmueble identificado con el folio de

---

<sup>31</sup> Folio 193. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>32</sup> Folio 195-196. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>33</sup> Folio 198. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>34</sup> Folio 197. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>35</sup> Folio 199. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



matrícula inmobiliaria No. **040-87363** con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0290-0014-0-00-00-0000, predio ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y los herederos de RODRIGO JAIMES GAMBOA, era utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

En desarrollo de la fase inicial, a cargo de la fiscalía y previo a emitir la resolución de fijación provisional de la pretensión el 20 de abril de 2017<sup>36</sup>, la fiscalía adosó en el expediente material probatorio acopiado en la noticia criminal bajo el número SPOA 080016001055201308125, noticia criminal que relacionan conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art. 376 C.P. realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla de propiedad de aquí afectados, hecho aquí documentado por la delegada.

En efecto la fiscalía adoso material probatorio que indica que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363** ubicado en la carrera 26 No. 40 – 18 del Barrio Montes de la Ciudad de Barranquilla fue utilizado en una actividad ilícita, la cual se documentó y la que se judicializó bajo el radicado SPOA 080016001055201308125, diligencia penal donde fueron capturadas dos (2) personas el día 08 de octubre del año 2013, personas que fueron identificadas como JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ CC. No. 88.235.266 y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO CC. No. 72.183.162, personas a quienes se les detuvo por parte de las autoridades, al haber encontrado 12 bolsitas plásticas que contenían sustancia pulverulenta y a la cual se le practicó prueba de P.I.P.H. y que arrojó como resultado positivo para COCAINA y sus derivados

---

<sup>36</sup> Folio 74-99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



con un peso neto de 58 gramos<sup>37</sup>, por lo que fueron judicializados por el delito de Trafico Fabricación o porte de Estupefacientes del artículo 376 del C.P.

En punto de la anterior noticia criminal, se adosó al expediente el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 08/10/2013<sup>38</sup>, así como las actas de derechos del capturado de la dos personas detenidas<sup>39</sup>, copias de la individualización y arraigo de los capturados<sup>40</sup>, copia del informe fotográfico<sup>41</sup>, una copia de un recibo de servicio públicos de la empresa AAA del inmueble ubicado en la CR 26 40 – 18<sup>42</sup>. Igualmente reposan en el expediente copia del acta de la audiencia que realizó el Control posterior de Allanamiento y Registro, la Legalización de captura de los señores JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ CC. No. 88.235.266 y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO CC. No. 72.183.162, la formulación de imputación y la solicitud de medida de aseguramiento de los capturados diligencia celebradas ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla<sup>43</sup>, y copia del escrito de acusación<sup>44</sup>.

Teniendo entonces que la fiscalía documento la materialidad de la actividad ilícita desarrollada en el inmueble aquí afectado (**040-87363**), hecho acontecido el 08/10/2013 y que antes fue reseñado.

Se tiene igualmente que, en el expediente la delegada de la fiscalía tanto en la resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>45</sup>, así como la

---

<sup>37</sup> Folio 71-73. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>38</sup> Folio 7-11. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>39</sup> Folio 12-13. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>40</sup> Folio 14-17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>41</sup> Folio 20. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>42</sup> Folio 21. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>43</sup> Folio 37. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>44</sup> Folio 63-69. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>45</sup> Folio 74-99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



resolución de medidas cautelares<sup>46</sup> y el requerimiento extintivo presentado<sup>47</sup>, relacionó y adjuntó copias de varias noticias criminales, a saber:

- I. SPOA 080016001055201306361, noticia criminal que tiene relación con hechos acontecidos en el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 26B – 07 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla el día 09/10/2013 y donde se capturo al señor JORGE ELIECER IBAÑEZ CASALLAS con 183.5 gramos de marihuana<sup>48</sup>.
- II. SPOA 080016001055201505265, noticia criminal que hace relación a la captura de la señora NEIRA MARIA FERNDZ CANTILLO el día 03 de agosto de 2015 por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376 y que para la fiscalía relaciona como parte de la continuidad de la conducta delictiva sobre el inmueble<sup>49</sup>.
- III. SPOA 08001600105520101000471 que hace relación a la condena del señor JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>50</sup>.
- IV. SPOA 08001600105520110246 que hace relación a diligencia de Allanamiento y Registro en el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 25 – 84 del Apartamento 202 del segundo piso del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla el día 03/05/2011 y donde fueron encontrados un arma de fuego, munición de varios calibres y sustancia pulverulenta a la que se le practicó P.I.P.H. arrojando positivo para cocaína y su derivados con un pesos de 1931 gramos, y por lo cual se expidieron ordenes de captura

---

<sup>46</sup> Folio 100-127. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>47</sup> Folio 123-169. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>48</sup> Folio 40-41. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>49</sup> Folio 104, numeral 5. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>50</sup> Folio 111. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



contra el señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA y IVET MENDOZA MORON<sup>51</sup>.

A este tenor, la delegada de la fiscalía demarca como relevante la existencia de un comparendo o medida correctiva No. 8-1-016064 aplicada al establecimiento de comercio que funciona en el inmueble aquí afectado por parte de las autoridades policiales, esto por la violación al horario de cierre de los establecimientos de comercio, en este caso “cupido veloz o wua-wua”<sup>52</sup>.

En desarrollo del proceso fueron aportados documentos por parte de la defensa de la afectada la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES<sup>53</sup>, de los cuales se allegó copias de los documentos de identidad de RODRIGO JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.)<sup>54</sup>, y del señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA<sup>55</sup>, así como el registro civil de defunción No. 06391790<sup>56</sup>, varios registros civiles de los hijos de la afectada y el señor JAIMES GAMBOA (q.e.p.d.)<sup>57</sup>, la Cámara de Comercio de la afectada<sup>58</sup>, una consulta de antecedentes policiales de la señora ODALIS ZAMBRANO<sup>59</sup>, copias del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con el No. 08-001-40-03-020-2013-00200-00, donde aparece como demandante la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y demandado el señor LUIS MAYA ACOSTA<sup>60</sup>.

---

<sup>51</sup> Folio 98-120. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>52</sup> Folio 121-122. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>53</sup> Folio 180-300. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>54</sup> Folio 191. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>55</sup> Folio 192. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>56</sup> Folio 193. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>57</sup> Folio 197-199. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>58</sup> Folio 200-201. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>59</sup> Folio 202. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>60</sup> Folio 203. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Hasta Folio 83. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Sumado a lo anterior en sede de juicio, fue aportada otra documentación por parte de la defensa de la afectada, así como, se dispuso escuchar en diligencia de declaración a varias personas entre ellas a ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES<sup>61</sup>, EDILSON MORALES FERREIRA<sup>62</sup>, ADELA BUSTMANTE CARRILLO<sup>63</sup>, JESUS EDUARDO CAMARGO MANZANO<sup>64</sup>, ALEXANDER BAUTISTA ORTIZ<sup>65</sup>, FERNANDO ANTONIO AVILA BALCAZAR<sup>66</sup>, FAVIAN ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ<sup>67</sup> y MILTON RAFAEL LOSIN VERDUGO<sup>68</sup>, igualmente se decretaron de oficio la práctica de varias pruebas, para que se oficiara a varias entidades.

Tenemos entonces que, en punto de la estructuración de la causal 5ª del artículo 16 del CED predicada por parte de la fiscalía en el requerimiento extintivo presentado al despacho respecto del inmueble aquí afectado, en referencia al elemento objetivo de la causal se cumple en cuanto se acreditó y documentó por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que el día 8 de octubre de 2013 se capturaron dos (2) personas las cuales fueron identificadas como JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ CC. No. 88.235.266 y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO CC. No. 72.183.162, a quienes se les detuvo por parte de las autoridades, al haberse encontrado 12 bolsitas plásticas que contenían sustancia pulverulenta y a la cual se le práctico prueba de P.I.P.H. y que arrojó como resultado positivo para preliminar para cocaína y sus derivados con un peso neto de 58 gramos<sup>69</sup>, por lo que fueron judicializados por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes del artículo

---

<sup>61</sup> Folio 198. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>62</sup> Folio 199. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>63</sup> Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>64</sup> Folio 202. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>65</sup> Folio 215. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>66</sup> Folio 216. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>67</sup> Folio 237. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>68</sup> Folio 238. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>69</sup> Folio 71-73. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



376 del C.P., hechos judicializados dentro del radicado SPOA 080016001055201308125.

Teniendo que, solo se cumple la estructuración del elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, frente al hecho reseñado en el párrafo anterior. Por cuanto, si bien es cierto que la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento, así como, en la resolución de fijación provisional de la pretensión y la resolución de medidas cautelares hizo alusión a varias noticias criminales SPOA, de estas no se acreditaron, que tuvieran ocurrencia dentro del predio aquí afectado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363** ubicado en la carrera 26 No. 40 – 18 del Barrio Montes de la Ciudad de Barranquilla de propiedad de la afectada ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y los herederos de RODRIGO JAIMES GAMBOA.

Veamos como la noticia SPOA 08001600105520101000471<sup>70</sup> citada por la fiscalía en escrito de requerimiento del 29/08/2017, asevera que se capturaron a varias personas en el inmueble afectado, sin embargo, ello no corresponde con la realidad, por cuanto en el informe Investigador de Campo -FJP-11- del 02/03/2017, suscrito por el Intendente ALEXANDER BAUTISTA ORTIZ y Subintendente FAVIAN ESCOBAR HERNANDEZ<sup>71</sup>, indican que en número SPOA 08001600105520101000471 se hace alusión a un antecedente de actuación penal, adelantado en contra del señor JORGE JADYR VILLAMIL HERANDEZ CC. 88.233.266 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 del C.P., expediente que figura como inactivo en ejecución de penas, además se plasmó en dicho documento la fecha de los hechos el día 08/09/2010, así como se indicó que el lugar de los hechos era en la “*CARRERA 12 CON CALLE 21 VÍA PUBLICA DEL BARRIO*

---

<sup>70</sup> Folio 133. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>71</sup> Folio 47-49. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



LA GRANJA”. Por lo que, la aseveración anterior realizada por parte de la fiscalía en el escrito de requerimiento carece de verdad, cuando se afirmó que este proceso reportaba la captura de una persona dentro del inmueble afectado en estas diligencias.

Ahora, en relación con la noticia SPOA 080016001055201102469 citada también por parte de la fiscalía en escrito de requerimiento del 29/08/2017, y en la cual también afirma que se capturó a una persona en el inmueble afectado en las diligencias, se tiene que mediante informe de Investigador de Campo -FJP-11- del 28/08/2017 suscrito por el Intendente ALXANDER BAUTISTA ORTIZ y Subintendente FAVIAN ESCOBAR HERNANDEZ<sup>72</sup>, se evidencia que el número SPOA 080016001055201102469, corresponde a hechos ocurridos el día 03/05/2011, en momentos cuando las autoridades realizan diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 25 – 84 apartamento 202 del segundo piso del predio citado, inmueble donde se incautaron armas de fuego y sustancia a la que se le practico prueba de PIPH., la cual arrojó positivo para alcaloide cocaína y sus derivados en un peso de 1931 gramos.

Teniendo entonces que, como resultado del anterior allanamiento se libraron órdenes de captura contra el señor LUIS EDUARDO MAYO ACOSTA e IVET MENDOZA MORON<sup>73</sup> por lo hechos arriba señalados, teniendo entonces que la afirmación realizada por parte de la fiscalía en el escrito de requerimiento aquí ya citado, al señalar que los hechos se consumaron en el inmueble afectado aquí (**040-87363**), por cuanto los hechos que dan origen al expediente SPOA 080016001055201102469 ocurrieron en un inmueble diferente en nomenclatura, como se marcó en el párrafo anterior.

---

<sup>72</sup> Folio 89-122. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>73</sup> Folio 113-114. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Reiterando entonces que, el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, se materializa y acredita exclusivamente por el hecho judicializado en la noticia SPOA 080016001055201308125 y donde se capturaron a JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ CC. No. 88.235.266 y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO CC. No. 72.183.162, tal como se manifestó párrafos atrás.

Ahora, en punto del elemento subjetivo de la causal 5ª del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), se tiene que la afectada ZAMBRANO DE LOS REYES en ejercicio del derecho de defensa que le asiste en las diligencias, aportó copias del expediente abreviado de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado que fue radicado y adelantado con el No. 08-001-40-03-020-2013-00200-00<sup>74</sup>, en donde funge como demandante la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y como demandado el señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, teniendo que el inmueble del que se reclama la restitución está ubicado en la Carrera 26 No. 40 – 18 (**040-87363**), expediente que fue objeto de reparto por acta del 16 de diciembre de 2013.

Dentro de la piezas procesales adosadas al paginario se aportó copia de la demanda de restitución del inmueble presentada por la apoderada de la afectada<sup>75</sup>, copia de un acta de conciliación en equidad celebrada ante la Casa de la Justicia de Barranquilla Simón Bolívar fechada el 22 de octubre de 2012<sup>76</sup> entre la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, copia del Contrato de arrendamiento del inmueble Local Comercial ubicado en la Carrera 26 No. 40 – 18 de la ciudad de Barranquilla con fecha 01/noviembre/2012<sup>77</sup> celebrado entre la afectada y

---

<sup>74</sup> Folio 203 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Y Folio 1-83. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>75</sup> Folio 204-210. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>76</sup> Folio 210. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>77</sup> Folio 211-217. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



el señor MAYA ACOSTA, un acta de incumplimiento surtida ante la casa de justicia Barranquilla Simón Bolívar de fecha 05 de noviembre de 2013, por medio de la cual se declara el incumplimiento del acta de conciliación del 22 de octubre de 2012<sup>78</sup>, copia de la comunicación de ODALIS ZAMBRANO a la Casa de Justicia de Barranquilla del 05/noviembre/2013<sup>79</sup>.

Reposan igualmente copia del auto del 31 de enero de 2014 emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, por medio del cual se admite la demanda del proceso abreviado de restitución de inmueble<sup>80</sup>, copia del auto del 17 de junio de 2014<sup>81</sup> proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, por medio del cual se declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, y como consecuencia de lo anterior la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 de la ciudad de Barranquilla.

A la par, se aportaron copias de la nulidad plantea por parte de la apoderada en esa causa del señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, respecto de la sentencia del 17 de junio de 2014 emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico<sup>82</sup>, así como, se adosó copia del auto del 05/agosto/2014 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, corriendo traslado de la nulidad<sup>83</sup>, como también copia del auto fechado el 10 de noviembre de 2014 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla<sup>84</sup>, por el cual se niega por improcedente la tacha de falsedad del testimonio de Guillermo Enrique Montaña Camacho y copia del auto del 15 noviembre de

---

<sup>78</sup> Folio 218. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>79</sup> Folio 219. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>80</sup> Folio 223. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>81</sup> Folio 233-237. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>82</sup> Folio 240-257. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>83</sup> Folio 258. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>84</sup> Folio 294-295. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



2014 del mismo juzgado<sup>85</sup>, por medio del cual niega la nulidad planteada por la Dra. CARMEN STEFFANEL RICO. Se arrimó copia del acta de la diligencia de restitución de bien inmueble (**040-87363**) arrendado adelantada por parte de la Inspección 4ª Especializada de Barranquilla<sup>86</sup> el día 19 de marzo de 2015.

Teniendo entonces que, en punto de elemento subjetivo de la causal del numeral 5º del artículo 16 del Código Extintivo, la fiscalía no demostró el vínculo de los titulares de derecho del inmueble aquí afectado (**040-87363**) ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES, con la actividad ilícita documentada y acreditada por parte de la fiscalía acontecida el día 08 de octubre de 2013. Actividad ilícita realizada por parte de terceros que fueron judicializados en el número SPOA 080016001055201308125, por el reato de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art 376 C.P., más allá de la aseveración realizada por parte del ente investigador en punto de la captura de las personas retenidas por las autoridades en esas diligencias, al afirmar que:

*“ ..., personas que en el Acta de Derechos del Capturado solicitan se le informe de su aprehensión a la señora ODALIS ZAMBRANO; es decir, la AFECTADA, quien además es la persona que suministra la información de ARRAIGO de los capturados. Por ende, no resulta coherente el accionar de la AFECTADA en el presente Proceso, en cuanto al cumplimiento de la función social de la propiedad.”<sup>87</sup>.*

Veamos entonces, como cronológicamente esta afirmación realizada por parte de la fiscalía pierde peso, por cuanto la afectada documentó al

---

<sup>85</sup> Folio 8-12. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>86</sup> Folio 74-76. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>87</sup> Folio 131. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



interior del proceso copias del expediente abreviado de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 08-001-40-03-020-2013-00200-00<sup>88</sup>, donde funge como demandante la señora ODALIS ZAMBRANO y demandado el señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA, teniendo que el inmueble del que se reclamó la restitución era el aquí afectado (**040-87363**).

Lo anterior permite concluir que, para la fecha de los hechos aquí documentados por parte de la Fiscalía 68 Especializada, es decir el día 8 de octubre de 2013 cuando se capturaron dos (2) personas identificadas como JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ CC. No. 88.235.266 y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO CC. No. 72.183.162 a quienes se les detuvo por parte de las autoridades, al encontrárseles 12 bolsitas plásticas que contenían estupefacientes, en el inmueble afectado aquí, este predio se encontraba arrendado al señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA quien tenían la posesión del predio, conforme a la documentación adosada al expediente por la afectada y que fue antes relacionada.

Bajo esa orbita espectral de la situación jurídica del inmueble al momento de ocurrir la diligencia de allanamiento y registro el día 8 de octubre de 2013 en el predio de la aquí afectada y de sus hijos, se reitera, este estaba bajo el control del señor MAYA ACOSTA y que una vez ocurrido este hecho judicializado aquí señalado, la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES dio inicio a la recuperación del inmueble de su propiedad por el

---

<sup>88</sup> Folio 203 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Y Folio 1-83. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, pues este había conciliado la entrega del bien a la afectada para el día 1 noviembre de 2013, conforme se plasmó en el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2012 realizada ante la Casa de Justicia de la ciudad de Barranquilla<sup>89</sup> conciliación celebrada por la afectada y el arrendatario.

Nótese en primer lugar que, de los medios cognitivos aportados por la afectada y la fiscalía se establece que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, se encontraba arrendado, por lo que la afectada no tenía el uso, ni el goce del inmueble. En segundo plano, del material adosado por la fiscalía no se establece una relación que vincule a la afectada y sus hijos, con la actividad ilícita desplegada por los señores JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO, personas detenidas el 8 de octubre de 2013, como tampoco se acreditó por parte de la fiscalía que dicha actividad ilícita fuera constante en el inmueble aquí afectado.

Por el contrario, la actividad investigativa adelantada por la fiscalía fue deficiente y carente de liderazgo ante policía judicial, pues se limitó a lo que los funcionarios judiciales adscritos al grupo de extinción del derecho de dominio le plasmaron en los informes, situación que llevó a la fiscalía a afirmar que fueron varias las diligencias de allanamiento y registro, adelantadas en el inmueble aquí afectado e identificado con FMI No. **040-87363**, hechos que

---

<sup>89</sup> Folio 210. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



ya como se dilucido párrafos atrás, no correspondía con la realidad probatoria del paginario.

Ahora bien, hay una situación particular señalada por la fiscalía, en punto que los señores JORGE JADYR VILLAMIL HERNANDEZ y JHONY MANUEL ALVARADO CARRILLO capturadas el día 8 de octubre de 2013, judicializados en la noticia SPOA 080016001055201308125, teniendo que en las actas de derechos de capturados<sup>90</sup> estos señalaron que a la persona que debía comunicarse su detención era “ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES”, sin embargo, esto no implica que la afectada conociera que su inmueble estuviera siendo utilizado por estas dos personas en actividades ilícitas. No existe elemento probatorio que indique o demuestre que la afectada ODALIS ZAMBRANO tuviese conocimiento de la actividad ilícita desplegada en el inmueble o que esta permitiera la utilización de su propiedad en dichas actividades ilegales.

Por lo anterior teniendo claridad de la actividad desplegada por la afectada en la recuperación del inmueble de su propiedad identificado con FMI No. **040-87363**, se hizo con apego a la ley civil Colombiana y conforme a los procedimientos allí establecidos, no se estructura el elemento subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, que predica la Fiscalía 68 Especializada, situación que fue reafirmada por los diferentes declarantes que concurrieron al juicio ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES<sup>91</sup>, EDILSON

---

<sup>90</sup> Folio 12-13. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>91</sup> Folio 198. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



MORALES FERREIRA<sup>92</sup>, ADELA BUSTMANTE CARRILLO<sup>93</sup>, JESUS EDUARDO CAMARGO MANZANO<sup>94</sup>, que relataron por menores de la situación vecinal y social del barrio, así como el conocimiento en relación de la recuperación del inmueble por vía judicial. Situación que también es verificada por los policiales escuchados en declaración en sede de juicio, quienes manifestaron que no encontraron antecedentes judiciales de la afectada que la vincularan en actividades ilícitas, y mucho menos se aportó material suasorio que acreditara que la afectada ODALIS ZAMBRANO permitía que terceros utilizaran su inmueble en actividades ilícitas.

Del recaudo probatorio realizado por parte de la delegada de la fiscalía en la fase inicial investigativa, así como, del recaudado en sede de juicio se establece con grado de certeza que, en punto del inmueble identificado aquí con matrícula inmobiliaria No. **040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, fue utilizado en una oportunidad en actividades ilícitas desarrollados por terceros el día 8 de octubre de 2013, cuando este inmueble se encontraba arrendado al señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA quien tenían la posesión del predio en calidad de arrendatario.

---

<sup>92</sup> Folio 199. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>93</sup> Folio 201. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>94</sup> Folio 202. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



A la par, se establece con precisión que en punto de la afectada ODALIS ZAMBRANOS y los otros afectados, no se estableció por parte de la fiscalía que estos tuvieran conocimiento directo o indirecto de las actividades ilícitas desplegadas el 8 de octubre de 2013 en el inmueble de su propiedad, solo hasta después de ocurridos los hechos judicializados, y lo que se aportó por parte de la afectada ODALIS ZAMBRANO en desarrollo de su actividad defensiva, es la gestión realizada con miras a recuperar su inmueble por el incumplimiento del arrendatario MAYA ACOSTA. De esto da cuenta el acta de incumplimiento del 5 de noviembre de 2013 expedida a solicitud de la afectada ODALIS ZAMBRANO<sup>95</sup>, para recurrir a las vías judiciales a recuperar la posesión de su inmueble, tal como lo hizo al radicar la correspondiente demanda que fue sometida a reparto como se plasmó en el acta de reparto<sup>96</sup> correspondiéndole al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, quien emitió el correspondiente fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento hasta el 17/06/2014<sup>97</sup> y que solo fue recuperado como consta en la fotocopia del acta de la diligencia de restitución de bien inmueble (040-87363) arrendado que fue adelantada por parte de la Inspección 4ª Especializada de Barranquilla<sup>98</sup> el día 19 de marzo de 2015.

Entonces retomando, del material acopiado en las diligencias, tanto en sede de juicio, y de lo recopilado por parte de la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio en la fase inicial, no pueden ser de recibo por parte del despacho, las afirmaciones y conclusiones a las que arribó la fiscalía para solicitar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de

---

<sup>95</sup> Folio 218. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>96</sup> Folio 222. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>97</sup> Folio 233-237. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>98</sup> Folio 74-76. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



matrícula inmobiliaria **040-87363** de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO y sus hijos, al considerar que la afectada permitía y consentía que el inmueble de esta fuera utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Por lo que la fiscalía no acreditó que la señora ODALIS ZAMBRANO fuera negligente y permitiera la utilización de su inmueble en actividades ilícitas, por la potísima razón que para el momento de los hechos esta no tenía la posesión del inmueble, ni el uso o goce de este por que se encontraba arrendado, situación de la cual tuvo el conocimiento la fiscalía instructora, pues la afectada aportó la documentación, misma que se desechó de tajo, sin hacer un tamiz de ponderación, o adelantar una labor investigativa para confirmar o descalificar el material aportado por la afectada. Es de acotar que, si lo expresado y aportado por la afectada hubiese sido tenido en cuenta por la fiscalía, se hubiese evitado un desgaste innecesario de la administración de justicia, al contrastar la información suministrada por la afectada con la información con que para aquella época contaba el ente acusador.

La situación anterior fue pasada por alto por parte de la fiscalía, y en este mismo contexto, se omitió por parte del ente investigador, verificar la situación jurídica del inmueble para la fecha de los hechos, sumado a esto, al hecho que no es menor, que de las copias de la piezas procesales de las actuaciones penales acopiadas en el expediente en la fase inicial y relacionadas por la Fiscalía 68, en ninguna de ellas se relaciona a la afectada ODALIS ZAMBRANO o sus hijos como indiciados, imputados o siquiera como investigados, en estas causas penales. Teniendo que se ha decantado largamente la autonomía de la acción de extinción de dominio en su procedencia respecto de cualquier otra acción, y aquí no se verificó la circunstancia de la no vinculación de los afectados a la acción penal, como



variable de investigación por parte de la fiscalía en punto de la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

Veamos que, en el código extintivo fue previsto por el legislador un propósito de la fase inicial a cargo de la fiscalía – Art. 118 –, en el cual el fiscal como director de la investigación extintiva direcciona la investigación a través de los funcionarios de policía judicial, con el fin de buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen, situación que en punto del inmueble **040-87363** de propiedad de ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES y otros no se cumplió.

De los elementos suasorios acopiados en el paginario se estructura el elemento objetivo de la causal quinta del artículo 16 del CED, empero no así respecto del elemento subjetivo de la misma causal, pues no existe un nexo causal que vincule en primer lugar a los propietarios del inmueble con la actividad ilícita desplegada en su predio, así como segundo tema, no se estableció que la disposición de la señora ODALIS ZAMBRANO y sus hijos fuera negligente o menos complaciente con tal actividad ilícita desplegada el 8 de octubre de 2013, y más aún cuando se recuperó el uso pleno de sus derechos respecto del inmueble los afectados en el año 2015, no se acreditó un nuevo hecho ilícito desarrollado en el inmueble con FMI No. **040-87363**.

Tenemos entonces que la delegada de la Fiscalía arribó a una errónea conclusión esto es que, el inmueble objeto de la acción extintiva y aquí afectado, era utilizado por su propietario o por terceros con el consentimiento de estos en actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes y de las cuales se concretaron en los hechos del día 8 de octubre de 2013. Pues se itera que, ello va en contra vía del material probatorio acopiado en el paginario, que indica que para la fecha de los hechos el inmueble estaba en



posesión del señor arrendatario MAYA ACOSTA y no en las manos de los aquí afectados.

Por otra parte, se tiene que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la estructuración de los presupuestos o no, de la causal o causales taxativas de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realiza la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada bajo el tamiz de la sana crítica, para determinar si efectivamente se estructuró o no la causal ajustada por la delegada de la fiscalía, o por el contrario si el predio mencionado, está inmerso o no en la causal predicada en el inicio de la investigación extintiva.

Dejando de contera sentada las bases en el sentido que no puede predicarse la estructuración de los presupuestos de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

En el caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de dominio, tenemos que esta se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 68 Especializada no ha cumplido en relación con el elemento subjetivo de la causal, frente al inmueble de la afectada ODALIS ZAMBRANO y sus hijos.



Ahora bien, la norma misma deprecia que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, situación que aquí ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES realizó en conjunto con su apoderado en sede de juicio, por cuanto de los medios suasorios se concluye con grado de certeza la ajenidad de la afectada con los hechos ilícitos acaecidos el 8 de octubre de 2013, en el inmueble con FMI No. **040-87363**. Por lo que en el caso en particular habrá de protegerse el derecho de los afectados de la acción ejercida por la delegada de la fiscalía, pues la afectada en punto de la destinación del inmueble ha cumplido con lo previsto en el artículo 58 de la norma superior, pues es sabido que se garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, como queda evidenciado en las diligencias, pues esta propiedad cumple una función social, y ecológica impuesta en la ley.

Para finalizar, en punto de la causal formulada por la fiscalía, se tiene que no se cuestionó el origen del inmueble, sino, la destinación a actividades ilícitas, que como quedó documentado aquí con el material probatorio, no se pudo estructurar el elemento subjetivo de la causal de parte de la afectada por la fiscalía, esto es establecer el nexo entre la actividad ilícita y los propietarios del bien afectado, sino, se insiste, que se recolectaron pruebas que acreditan que la causal formulada en punto de la utilización del inmueble en actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes fueron realizadas en este inmueble, abusando de la posesión que tenía un tercero, en este caso, el arrendatario MAYA ACOSTA así como, se acreditó probatoriamente que los propietarios del inmueble no tenían relación directa o indirecta con las actividades ilícitas documentadas aquí.

Teniendo que reiterar que no se estructuran los componentes subjetivos de la causal 5ª del artículo 16 del CED. Lo que conduce



indefectiblemente a entrar a declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, por estar acreditado que, el inmueble aquí afectado no estaba en posesión cuando fue utilizado en actividades ilícitas desplegadas el 8 de octubre del año 2013 y esto conlleva a la no estructuración del componente subjetivo de la causal predicada por la Fiscalía 68 E.D. de Barranquilla.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

## 6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se determinó con precisión que no se acreditaron los presupuestos fácticos y jurídicos predicados por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Barranquilla, en punto de la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en la estructuración del elemento subjetivo de la causal predicada por cuanto se estableció que el inmueble con folio de con matrícula inmobiliaria No. **040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de



Barranquilla y otros, estuvo arrendado, y no se estableció un nexo o vínculo entre la actividad ilícita desplegada el 8 de octubre de 2013 por terceros y los aquí afectados, y menos, se estableció relación alguna de estos afectados con la actividad ilícita desplegada, iterando que ello impide estructurar el elemento subjetivo de la casual predicada.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la Improcedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Pereira, respecto del bien inmueble identificado con identificado con folio de con matrícula inmobiliaria No. **040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión sino es objeto de recurso o surtida la consulta correspondiente, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que levante las medidas cautelares decretas por parte de la Fiscalía.

Teniendo en cuenta que en las diligencias se observa la conducta reiterativa del señor LUIS EDUARDO MAYA ACOSTA en actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, se compulsara copias ante la Fiscalía General de la Nación Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, para que se investigue el origen del patrimonio del señor MAYA ACOSTA y su núcleo familiar.



## 7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla (Atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO** del bien inmueble identificado con folio de con matrícula inmobiliaria No. **040-87363**, predio urbano ubicado en la Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares del predio aquí afectado y **DISPONER** la devolución definitiva al propietario del inmueble determinado en el numeral **PRIMERO**.

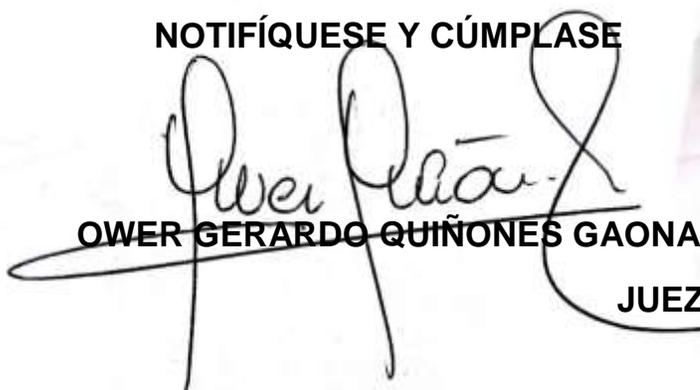
**TERCERO: PREVIO** a dar cumplimiento al presente fallo, si este no es objeto de recurso alguno por parte de los afectados o intervinientes, se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta la consulta correspondiente de la decisión tomada.



**CUARTO:** Para efectos de dar cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de esta decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-87363** predio urbano ubicado Carrera 26 No. 40-18 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ODALIS ZAMBRANO DE LOS REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.846.356 de Barranquilla y otros, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 E.D. de Barranquilla, una vez quede ejecutoriada.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ower Gerardo Quiñones Gaona**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875c843340deb882e5fc987fa8d038dbee353e8e174e84f12300f6da3bb77**

**6d6**

Documento generado en 02/12/2021 03:12:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**